

Honorable Jueza:

**BETSY BATISTA CARDONA.**

Juzgado Noveno Civil Del Circuito De Cartagena.

Cartagena de Indias D. T. y C.

E. S. D.

JZBO 9 CIVIL CTG 28 FEB 2020

*M. J. J. P.*  
folio 7  
JZBO 9 CIVIL CTG 28 FEB 2020

**Referencia:** Proceso Verbal de Resolución de Contrato de ~~CONVENIO~~ INVERSIONES S. A. contra de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S. A., CENTRAL DE INVERSIONES S. A., COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, CONVINOC S.A. Y JAVIER ENRIQUE LENGUA CANOLES.

**Radicado No.** 13001-31-03-009-2019-00243-00.

**Asunto:** Excepciones Previas.

Cordial saludo.

Ante usted comparecen **JUVENAL E. CONTRERAS MADERA**, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio y con domicilio y residencia en la ciudad Cartagena de Indias D. T. y C., identificado con la C. C. No. 1.052.947.487 de Magangué – Bolívar, portador de la T. P. No. 244.395 del C. S. de la J., y el Dr. **DILSON PÉREZ RUIZ**, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio y con domicilio y residencia en la ciudad Cartagena de Indias D. T. y C., identificado con la C. C. No. 73.111.223 de Cartagena de Indias – Bolívar y portador de la T. P. No. 254.605 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderados especiales del demandado el señor **JAVIER ENRIQUE LENGUA CANOLES**, con el propósito de proponer **EXCEPCIONES PREVIAS** con los siguientes argumentos fácticos, jurídicos y probatorios en los siguientes términos:

Para ilustrar al Honorable Juez, manejaremos el siguiente esquema expositivo:

- |                                      |                                       |
|--------------------------------------|---------------------------------------|
| <i>i. Procedencia Y Oportunidad;</i> | <i>iv. De La Petición De Pruebas;</i> |
| <i>ii. Excepciones Previas;</i>      | <i>v. Anexos.</i>                     |
| <i>iii. Sobre Las Pretensiones;</i>  | <i>vi. Notificaciones.</i>            |

### I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL ESCRITO

El artículo 369 del Código General del Proceso, establece que el "Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de 20 días"

El artículo 101 del citado Código expresa que dichas excepciones previas se presentaran dentro del término de traslado de la demanda, cuando reza lo siguiente "Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. (...)"

En esta línea, y atendiendo a que el auto admisorio de fecha 23 de agosto del 2019 le fue notificado mi asistido jurídicamente el día 31 de enero del 2020, la oportunidad para presentar escrito de excepción previa se extiende hasta el día viernes 28 de febrero del 2020.

Por todo esto, este escrito es presentado dentro de la oportunidad legal.

## II. EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la naturaleza del proceso es procedente este instrumento y dicho instrumento mismo que posee una naturaleza tendiente a sanear el procediendo procesal realizado hasta la oportunidad de presentación del mismo, y así lo dejó claro la Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, en Sentencia SC7805 - 2015 del Junio 19 de 2015; Rad. 11001 31 03 033 2010 00006 01, Magistrada Ponente: Dra. Margarita Cabello Blanco cuando reza "La justificación de esa regulación evidenciaba el criterio acogido por la normatividad patria en torno a *que dichos mecanismos no confrontaban lo sustancial del conflicto; solo tenían como función mejorar o depurar el procedimiento con miras a finiquitar en el fondo la contienda.*

*Así se refirió, en reciente oportunidad, la Corte sobre dicho mecanismo: (...) una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidos como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (excepciones dilatorias iudicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en lo que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (CSJ SC 15 de enero de 2010, Exp. 1998 00181 01).*

*Plasmado lo anterior, deviene incuestionable que tales instrumentos, en línea de principio, no tienden a desvanecer el derecho del actor sino a mejorar el trámite del proceso pertinente, precisamente, con miras a propiciar una sentencia de mérito; por tanto, las causas que conciben a su estructuración no conciernen, ciertamente, con las pretensiones y su viabilidad. (...)"*

No siendo otro el objetivo de este escrito, esta parte demandada procederá exponer los hechos que configuran las excepciones previas que se evidencia en el sub examen enunciados de la siguiente manera:

**Litisorcocio necesario. La conformación de integral el contradictorio con todos los interviniente en los actos jurídicos y de personas naturales.**

En caso de marras que nos lleva a un análisis judicial de todos actos jurídicos de las personas jurídicas y naturales que se inmiscuyeron en ellos y que conllevo a que la parte actora de esta iniciativa procesal buscara una indemnización tendiente a resarcir sus perjuicios y es por ello que redactó un sin número de hechos en el acápite correspondiente del libelo introductorio, dentro de los cuales desde el hecho enunciado como 1 hasta el 9 tiene relación con el acto jurídico de compraventa e hipoteca a favor de la sociedad comercial hoy extinta Banco Granahorrar S. A., compraventa realizada por los señores **PEDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y ROSALBA LOMBANA DE GONZÁLEZ**, hecho realizado mediante la celebración de una Escritura Pública de Compraventa No. 5.579 del 19 de noviembre del año 1997 de la Notaria Tercera de Cartagena, registrada debidamente en el folios de matrículas inmobiliarios 060-149512, 060-149476 y 060-149477 con el cual se distingue los bienes inmuebles, abonado a este se encuentra las negociaciones comerciales que realizaron las compañías financieras sobre los derechos de crédito del contrato de mutuo y garantía hipotecaria, mas unos actos emanados de tercero son al parecer para la parte demandante la base para reclamar su indemnización por los perjuicios ocasionados con estos actos, pero llama la atención que muy a pesar de que la parte demandante individualizar a los agentes de los actos jurídicos base de sus pretensiones, y de intentar una conciliación extrajudicial sean excluidos del contradictorio como demandados.

Tomando los hechos relatados por la parte demandante y confrontándolo con el Art. 61 del C. G. P., se evidencia que los señores Pedro González Rodríguez Y Rosalba Lombana De González deberán integrar el contradictorio por Litisconsorte necesario porque se cumple los presupuestos procesales del mencionado artículo del estatuto procesal civil pues los señores ya enunciados han intervenido en múltiples actos jurídicos que con ellos pretende la parte demandante endilgarle entre otros a mi asistido jurídico que asuma la responsabilidad por actos de terceros, es decir los hechos o actos de los señores Pedro González Rodríguez Y Rosalba Lombana De González, siendo el primero de ellos como se puede colegir en la Escritura Pública de Compraventa No. 5.579 del 19 de noviembre del año 1997 de la Notaria Tercera de Cartagena, registrada debidamente en el folios de matrículas inmobiliarios 060-149512, 060-149476 y 060-149477 del bien inmueble, mediante la cual constituyeron una garantía hipotecaria a favor de la sociedad comercial hoy extinta Banco Granahorrar S. A., en virtud de garantizar una obligación dineraria con la respectiva entidad (contrato de mutuo) y otro no menos importante es que se evidencia de la lectura de los folios de matrículas inmobiliarios 060-149512, 060-149476 y 060-149477 del bien inmueble objeto del contrato de mutuo y de la hipoteca y que son las anotadas en el numeral 9 de la matrícula 060-149512; la anotada en el numeral 6 de la matrícula 060-149476 y la anotada en el numeral 6 de la matrícula 060-149477 todas con fecha de inscripción 17 de marzo del año 2015, mediante el cual se inscribe la Escritura Pública No. 474 del 12 de febrero del 2015 de la Notaria Segunda de Cartagena, donde los señores que vienen siendo enunciados (Pedro González Rodríguez Y Rosalba Lombana De González) le declararon la extinción de la obligación hipotecaria que habían otorgado en favor de la sociedad comercial hoy extinta Banco Granahorrar S. A., y no conforme con esto con posterioridad decidieron enajenar el bien inmueble entregándolo en dación de pago de una obligación quirografaria con el señor Pedro Manuel Giraldo González esto también se encuentra con la simple lectura de los folios de matrículas de los bienes inmuebles mencionados, con todo este despliegue de actuación de los señores Pedro González Rodríguez Y Rosalba Lombana De González es extraño para esta parte demandada y en especial para estos togados que no hicieran parte procesal como demandados en el presente asunto máxime cuando la parte demandante intento ejercer la acción cambiara del título valor y la garantía hipotecaria como relata en el hecho número tres de la demanda y se intentó realizar con estos una audiencia de conciliación extrajudicial.

Es de precisar que sobre los señores Pedro González Rodríguez Y Rosalba Lombana De González también debe recaer las posibles consecuencias de las pretensiones incoadas pues son sus actos y ellos son los que pueden esclarecer muchos de los hechos esbozado por la parte demandante sobre las vicisitudes que rodearon el contrato de mutuo entre otros aspectos, pues todo cumple con los presupuestos procesales del Art. 61 del estatuto procesal civil vigente, porque sin ellos no se podrá resolver las pretensiones incoadas por la parte demandante toda vez que sus actos como antiguos propietarios los mal llamados actos de tercera persona desde el punto de vista de mi cliente a quien asisto jurídicamente puedan generar efecto en su contra muy a pesar que mi cliente ha obrado siempre de buena fe, entonces ellos están llamados a ser demandados por cuantos sus actos jurídicos son los que directamente son la base fáctica de la pretensiones de la demanda así como enunciados anteriormente.

El mencionado artículo 61 del C. G. P., reza *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean"*

4

*existentes de tales relaciones o sus intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)*" Entonces dentro de la relación jurídica sustancial del caso que nos ocupa, las cuales son las conformadas por actos jurídicos que materializan el contrato de mutuo e hipoteca, la cesión del mismo crédito y sus endoso así como el acto que declara extinta dichas obligaciones constituidas en todas se gira con la intervención de los señores Pedro González Rodríguez Y Rosalba Lombana De González y como quiera que ya en la mencionada demanda se encuentra como demandados todas las compañías del sistema financiero que se inmiscuyeron en el negocio jurídico de compraventa de derecho de créditos mal haría su señoría sino convoca al otro extremo de la Litis que interviene en toda esa complejidad jurídica en el cual se desarrolla el presente asunto.

Por otro lado también se debería llamar a integrar el contradictorio al señor Pedro Manuel Giraldo González, pues el de conformidad con los folios matrículas inmobiliarios 060-149512, 060-149476 y 060-149477 del bien inmueble, el señor Giraldo González recibió el mencionado inmueble en dación de pago de los antiguos propietarios los cuales habían hipotecado dicho inmueble y es objeto de acción judicial en aras de aclarar las circunstancias que enajenación a su nombre y siendo este último el cual le vendió a mi cliente el bien inmueble está obligado por ley a integrar el contradictorio como parte demandada toda vez como esta enunciados que mi cliente debe responder según la tercera pretensión de la demanda por la mala fe de los anteriores propietarios y siendo ellos uno de los también propietario debe ser integral la parte demandada y además los efectos de la sentencia muy a pesar de no participar en ninguno de los actos esbozados en la demanda producirán efecto en su contra por cuanto él está obligado por ley al saneamiento por evicción de la compraventa realizada a mi cliente como vendedor del bien inmueble.

Así que como el señor Pedro Manuel Giraldo González en virtud de ser un tercero sobre el cual la sentencia judicial produciría en la eventualidad de salir adelante las pretensiones unos perjuicio en su contra por ser el vendedor del mencionado inmueble a el señor JAVIER ENRIQUE LENGUA CANOLES mi protegido judicialmente, por ley está obligado al saneamiento por evicción y resarcir todos los perjuicios ocasionado por no haber subsanado la legalidad del bien inmueble por esto su señoría deberá ser parte demandada en el presente asunto.

#### LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA.

Es de precisar que la legitimación en la causa está ligada al interés que tienen las personas naturales y jurídicas para ser parte dentro uno contienda jurídica emanada unas circunstancias fáctica y jurídica tendiente a desarrollar una franca Litis es por ellos que traemos a colación la precisión que hace el manual de derecho procesal civil, tomo I de la universidad católica de Colombia primera edición 2010 cuando en su esbozar expresa:

*"Para algunos la legitimación se identifica con el derecho material ventilado en el proceso y, por ende, radica en los titulares de él, tanto por activa como por pasiva."*

*Al respecto, la Corte Suprema de Justicia define la legitimación en la causa como —un fenómeno que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley*

---

<sup>1</sup> Azula Camacho, Manual de derecho procesal, teoría general el proceso, Bogotá, ed. Temis pág. 319.

concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa.<sup>2</sup>

Bien cuando el doctor Natan Nisimblat se hace referencia a este tema citando Hernando Devis Echandía define el concepto así: "En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda"."

Ahora bien es de resalta que el honorable Consejo De Estado mediante La Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, con ponencia del Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera en sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), radicada bajo el número 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514) expone al respecto de la legitimación de la causa por pasiva cuando expresa lo siguiente:

"La legitimación en la causa por pasiva (aspectos generales). La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. (...)

Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda."

Existiendo una claridad sobre lo anterior y no siendo más el objetivo de ilustrar al despacho que frente al presente asunto se configura la excepción de fondo de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto se colige de las situación los hechos y pretensiones esbozados en la demanda que dieron origen al litigio y las parte convocada como demandado en especial la de mi asistido jurídicamente el señor Javier Enrique Lengua Canoles, por carecer una conexión que los vincule siendo ella de tipo sustancial o procesal.

Es de resaltar que los hechos que dieron origen a este litigio entre los múltiples que enuncio la parte demandante en ninguno de ellos se puede evidenciar el actuar de mi cliente de propia mano es decir hechos producido por su voluntad ni muchos en ocasión con su mandato, entonces vemos que los hechos que le enrostran a mi cliente son emanados de terceras personas ajenas a este y en una circunstancia de tiempo modo y lugar donde mi cliente no tiene ningún tipo de injerencia como control o vigilancia, entonces mal podría mi cliente contradecirlas ni mucho menos la parte accionante podrá pedirle que responda por dichos actos los cuales son producto de una circunstancias jurídica donde mi cliente no figura como titular de los actos o hechos aludidos, es decir dentro de la relación jurídica sustancial del caso que nos ocupa, las cuales son las conformadas por actos jurídicos que materializan el contrato de mutuo e hipoteca, la cesión del mismo crédito y sus endoso así como el acto que declara extinta dichas obligaciones constituidas, todas estas acciones o actos o hechos que constituye la base para reclamar las pretensiones incoadas se desarrollan o giran con la intervención de los señores Pedro González Rodríguez Y Rosalba Lombana De González y las compañía del sistema financiero y sociedades

<sup>2</sup> Sentencia 4 de diciembre 1981, "G.J.", t. CLXVI, num. 2407, pág. 640.

comerciales que se inmiscuyeron en el negocio jurídico de compraventa de derecho de créditos que ya se encuentra demandada, pero mi cliente no figura como sujeto de estas relaciones jurídicas procesales del caso.

Por todo lo anterior se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva en relación que mi cliente no puede ser llamado a contrarrestar las pretensiones toda vez que a él no le constata nada de los hechos aludidos en la demanda y simplemente es un tercero de buena que por el hecho de haber realizado una negocio jurídico de compraventa sobre el mismo inmueble con posteridad a los hechos relatadas en la demanda pretende la parte accionante vincularlo como demandado y con el gravamen de que respondo por actos de terceras personas.

**III. PRETENSIONES**

Sírvase señor juez por todo lo anterior:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la Excepción Previa de No Comprender La Demanda A Todos Los Litisconsortes Necesarios en el presente asunto de conformidad con los argumentos facticos y jurídicos.

**SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior citar a las siguientes personas naturales en calidad de demandados:

- **PEDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, varón, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 3.789.747 de Cartagena - Bolívar y **ROSALBA LOMBANA DE GONZÁLEZ**, mujer, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 33.117.978 de Cartagena - Bolívar.
- **PEDRO MANUEL GIRALDO GONZÁLEZ**, varón, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 1.047.396.559.

**IV. PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas, las siguientes:

Las actuaciones procesales obrantes en el plenario.

**A. DOCUMENTALES.** Téngase como pruebas las aportadas con el libelo introductorio de esta acción verbal, las cuales se aportaron como anexo de la misma y las portadas con este escrito que a continuación se enumeran:

1. La Escritura Pública No. Escritura Pública de Compraventa No. 2.643 del 10 de septiembre del año 2015 de la Notaria Primera de Cartagena.
2. Los certificados de libertad y tradición de los folios de matrículas inmobiliarios No. 060-149512, 060-149476 y 060-149477, expedido por la Oficina De Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias D. T. Y C.
3. Copia simple del auto de sustanciación No. 249 que acepta la dación en pago en favor del señor Pedro Manuel Giraldo González emitido del Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Cartagena.

**V. DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

Invoco como fundamento de derecho los siguientes articulados: Art. 61 y subsiguiente; 100 y subsiguiente del C. G. P., los Art. 1893 y subsiguiente del código civil y todas aquellas normas concordantes.

**VI. ANEXOS.**

- 1. Copia del escrito para traslado y archivo.

Atentamente,



**JUVENAL ENRIQUE CONTRERAS MADERA**  
C.C. No. 1.052.947.487 de Magangué (Bolívar).  
T. P. No. 244.395 del Consejo Superior de la Judicatura.



**DILSON PÉREZ RUIZ**  
C. C. No. 73.111.223 de Cartagena de Indias – Bolívar  
T. P. No. 254.605 del Consejo Superior de la Judicatura.